



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00513

Demandante: Manuela Martínez Padilla

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que establecen la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, rigen desde su fecha de promulgación; en consecuencia, no son aplicables a la relación laboral existente entre las partes originada desde el Programa Hogar Comunitario de Bienestar. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no se ajusta al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). No se puede desconocer la estrecha relación entre la política pública de atención a la niñez, sus fines y objetivos y la labor desempeñada como madre comunitaria, inherente al servicio público.

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB)

para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El parágrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibídem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y **que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.**" (Art. 4).

(iv) "El ICBF **inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión** de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, **con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio** y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 11 de diciembre de 2017.

Ahora bien, se dispondrá la corrección del numeral 2 de la providencia mencionada, en el sentido de remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lórica, quien es el competente por razón del lugar y la cuantía⁷.

El Despacho no devolverá los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

Finalmente, se reconocerá personería a los doctores Armando Ramón Herrera Campo y Cesar Armando Herrera Montes, para actuar como apoderados principal y sustituto de la demandante, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Corregir el numeral 2° del auto de 11 de diciembre de 2017, el cual quedará así:

"Remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lórica".

⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

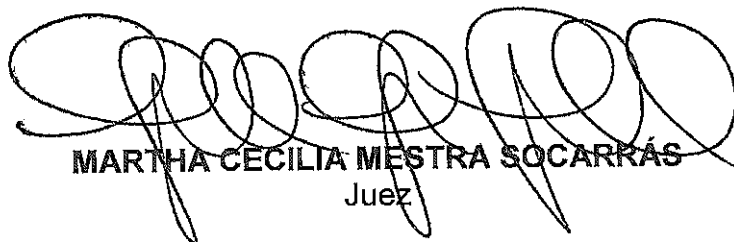
⁷ Artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral.

TERCERO: No devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor Armando Ramón Herrera Campo identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.872.425 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 52.147 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 228.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

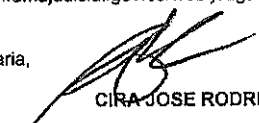
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 15 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00512

Demandante: Catalina del Carmen Medina Fuentes

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que establecen la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, rigen desde su fecha de promulgación; en consecuencia, no son aplicables a la relación laboral existente entre las partes originada desde el Programa Hogar Comunitario de Bienestar. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no se ajusta al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). No se puede desconocer la estrecha relación entre la política pública de atención a la niñez, sus fines y objetivos y la labor desempeñada como madre comunitaria, inherente al servicio público.

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB)

para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El parágrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibidem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y **que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.**" (Art. 4).

(iv) "El ICBF **inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión** de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, **con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio** y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 11 de diciembre de 2017.

Ahora bien, se dispondrá la corrección del numeral 2 de la providencia mencionada, en el sentido de remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lórica, quien es el competente por razón del lugar y la cuantía⁷.

El Despacho no devolverá los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

Finalmente, se reconocerá personería a los doctores Armando Ramón Herrera Campo y Cesar Armando Herrera Montes, para actuar como apoderados principal y sustituto de la demandante, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Corregir el numeral 2° del auto de 11 de diciembre de 2017, el cual quedará así:

"Remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lórica".

⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

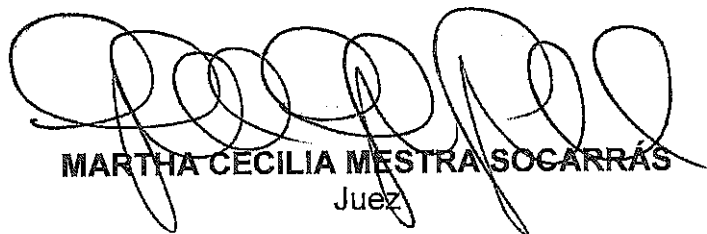
⁷ Artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral.

TERCERO: No devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor Armando Ramón Herrera Campo identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.872.425 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 52.147 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 228.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

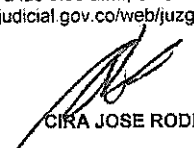
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 15 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00464

Demandante: Yolima de Carmen Martínez Pacheco

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que establecen la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, rigen desde su fecha de promulgación; en consecuencia, no son aplicables a la relación laboral existente entre las partes originada desde el Programa Hogar Comunitario de Bienestar. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no se ajusta al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). No se puede desconocer la estrecha relación entre la política pública de atención a la niñez, sus fines y objetivos y la labor desempeñada como madre comunitaria, inherente al servicio público.

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB)

para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El parágrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibidem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y **que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.**" (Art. 4).

(iv) "El ICBF **inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión** de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, **con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio** y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 11 de diciembre de 2017.

Ahora bien, se dispondrá la corrección del numeral 2 de la providencia mencionada, en el sentido de remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lorica, quien es el competente por razón del lugar y la cuantía⁷.

El Despacho no devolverá los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

Finalmente, se reconocerá personerías a los doctores Armando Ramón Herrera Campo y Cesar Armando Herrera Montes, para actuar como apoderados principal y sustituto de la demandante, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Corregir el numeral 2° del auto de 11 de diciembre de 2017, el cual quedará así:

"Remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lorica".

⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

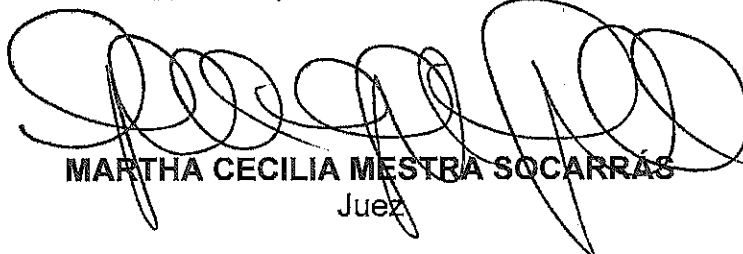
⁷ Artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral.

TERCERO: No devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor Armando Ramón Herrera Campo identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.872.425 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 52.147 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 228.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

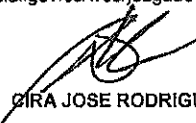
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 15 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


JIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00270

Demandante: María Gregoria Agamez Naranjo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que establecen la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, rigen desde su fecha de promulgación; en consecuencia, no son aplicables a la relación laboral existente entre las partes originada desde el Programa Hogar Comunitario de Bienestar. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no se ajusta al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). No se puede desconocer la estrecha relación entre la política pública de atención a la niñez, sus fines y objetivos y la labor desempeñada como madre comunitaria, inherente al servicio público.

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB)

para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El parágrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibídem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y **que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.**" (Art. 4).

(iv) "El ICBF **inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión** de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, **con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio** y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 13 de diciembre de 2017.

Ahora bien, se dispondrá la corrección del numeral 2 de la providencia mencionada, en el sentido de remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cereté, quien es el competente por razón del lugar y la cuantía⁷.

Se devolverá el remanente de los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que fueron consignados.

Finalmente, se reconocerá personería al doctor Cesar Armando Herrera Montes para actuar como apoderado sustituto de la demandante.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Corregir el numeral 2° del auto de 13 de diciembre de 2017, el cual quedará así:

"Remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cereté".

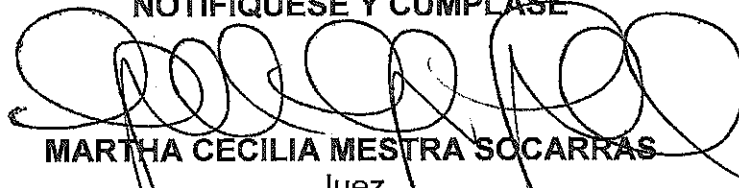
⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

⁷ Artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral.

TERCERO: Devolver el remanente de los gastos ordinarios del proceso. Por Secretaría, deberán realizarse las deducciones contables pertinentes.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 228.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

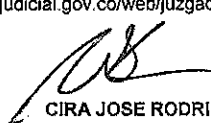
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 15 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaría,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00269

Demandante: Vilma Flórez Salcedo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que establecen la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, rigen desde su fecha de promulgación; en consecuencia, no son aplicables a la relación laboral existente entre las partes originada desde el Programa Hogar Comunitario de Bienestar. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no se ajusta al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). No se puede desconocer la estrecha relación entre la política pública de atención a la niñez, sus fines y objetivos y la labor desempeñada como madre comunitaria, inherente al servicio público.

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB)

para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El parágrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibidem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y **que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.**" (Art. 4).

(iv) "El ICBF **inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión** de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, **con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio** y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 13 de diciembre de 2017.

Ahora bien, se dispondrá la corrección del numeral 2 de la providencia mencionada, en el sentido de remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cereté, quien es el competente por razón del lugar y la cuantía⁷.

Se devolverá el remanente de los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que fueron consignados.

Finalmente, se reconocerá personería al doctor Cesar Armando Herrera Montes para actuar como apoderado sustituto de la demandante.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Corregir el numeral 2° del auto de 13 de diciembre de 2017, el cual quedará así:

"Remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cereté".

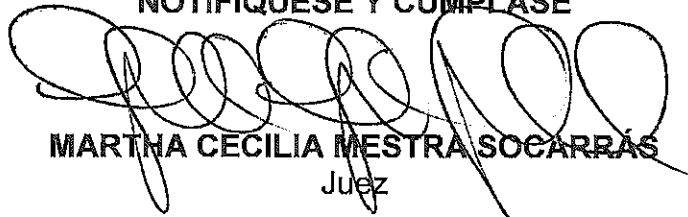
⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

⁷ Artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral.

TERCERO: Devolver el remanente de los gastos ordinarios del proceso. Por Secretaría, deberán realizarse las deducciones contables pertinentes.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 228.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

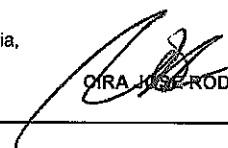
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 15 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaría,


OIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00552

Demandante: Aracely María Oyola Castillo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que establecen la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, rigen desde su fecha de promulgación; en consecuencia, no son aplicables a la relación laboral existente entre las partes originada desde el Programa Hogar Comunitario de Bienestar. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no se ajusta al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). No se puede desconocer la estrecha relación entre la política pública de atención a la niñez, sus fines y objetivos y la labor desempeñada como madre comunitaria, inherente al servicio público.

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB)



para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El parágrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibídem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

1



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

LIBRARY



(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y **que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.**" (Art. 4).

(iv) "El ICBF **inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión** de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, **con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio** y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 25 de enero de 2018.

El Despacho no devolverá los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

Finalmente, se reconocerá personería a los doctores Armando Ramón Herrera Campo y Cesar Armando Herrera Montes, para actuar como apoderados principal y sustituto de la demandante, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 25 de enero de 2018, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

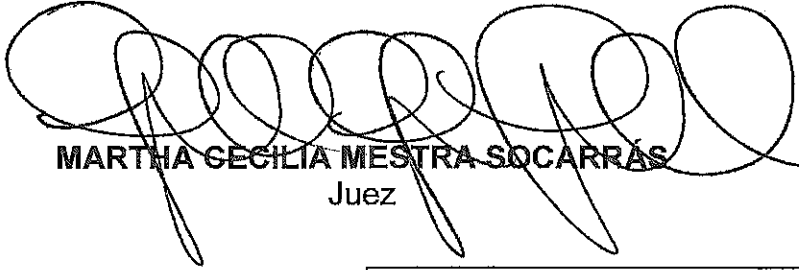
TERCERO: Reconocer personería al Doctor Armando Ramón Herrera Campo identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.872.425 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 52.147 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 expedida en Montería y

⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

portador de la tarjeta profesional 228.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

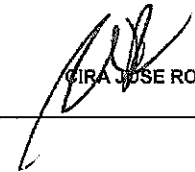


MARTHA GECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 15 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



JIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00273

Demandante: Dilia Esther Villera Guzmán

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que establecen la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, rigen desde su fecha de promulgación; en consecuencia, no son aplicables a la relación laboral existente entre las partes originada desde el Programa Hogar Comunitario de Bienestar. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no se ajusta al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). No se puede desconocer la estrecha relación entre la política pública de atención a la niñez, sus fines y objetivos y la labor desempeñada como madre comunitaria, inherente al servicio público.

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB)

para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El parágrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibidem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y **que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.**" (Art. 4).

(iv) "El ICBF **inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión** de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, **con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio** y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 13 de diciembre de 2017.

Ahora bien, se dispondrá la corrección del numeral 2 de la providencia mencionada, en el sentido de remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cereté, quien es el competente por razón del lugar y la cuantía⁷.

Se devolverá el remanente de los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que fueron consignados.

Finalmente, se reconocerá personería al doctor Cesar Armando Herrera Montes para actuar como apoderado sustituto de la demandante.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Corregir el numeral 2° del auto de 13 de diciembre de 2017, el cual quedará así:

"Remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cereté".

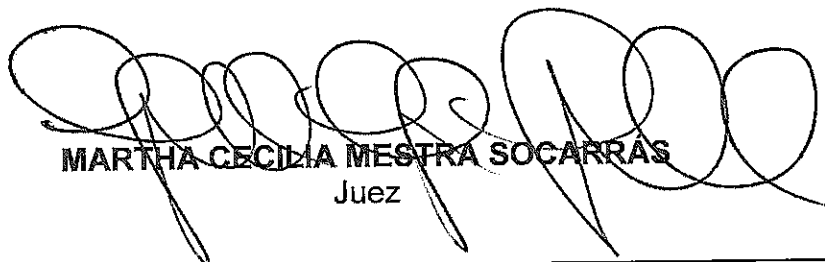
⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

⁷ Artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral.

TERCERO: Devolver el remanente de los gastos ordinarios del proceso. Por Secretaría, deberán realizarse las deducciones contables pertinentes.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 228.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 15 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00527

Demandante: Susana Llanos Romero

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que establecen la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, rigen desde su fecha de promulgación; en consecuencia, no son aplicables a la relación laboral existente entre las partes originada desde el Programa Hogar Comunitario de Bienestar. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no se ajusta al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). No se puede desconocer la estrecha relación entre la política pública de atención a la niñez, sus fines y objetivos y la labor desempeñada como madre comunitaria, inherente al servicio público.

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB)

para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El parágrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibidem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y **que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.**" (Art. 4).

(iv) "El ICBF **inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión** de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, **con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio** y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 15 de diciembre de 2017.

El Despacho no devolverá los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS

Juez

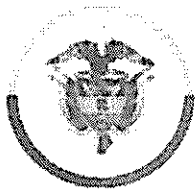
⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 15 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°:	23.001.33.33.002.2016.00438
Demandante:	José Eliseo Mosquera González
Demandado:	CASUR

Teniendo en cuenta, que en el presente proceso, durante la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, celebrada en fecha 6 de marzo de 2018, durante la etapa de conciliación, el apoderado de la parte demanda, solicitó un plazo para aportar propuesta de conciliación, de conformidad con lo decidido por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en casos similares, éste Juzgado aceptó dicha propuesta, razón por la cual se le concedió el término de 2 días para ello, y de igual manera, le fueron concedidos 2 días siguientes al vencimiento del término inicial, al apoderado de la parte demandante, para que procediera a pronunciarse sobre la mencionada propuesta.

El apoderado de la entidad demandada, arrió su propuesta de conciliación, en fecha 8 de marzo de 2018, obrante a folios del 73 al 92 del expediente, siendo aceptada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 8 de marzo de 2018, obrante a folio 93 del expediente. Por las anteriores razones, se procederá a analizar la fórmula de arreglo presentada, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, no sin antes exponer de manera breve el trámite procesal previo a ésta providencia.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional - CASUR, pretendiendo la nulidad del acto administrativo oficio N° GAD-SDP 2893.13 de fecha 12 de junio de 2013, mediante el cual se niega al accionante, la reliquidación de la asignación mensual de retiro, en virtud a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional (IPC) por los años en que dicho porcentaje fue por debajo del índice de Precios al Consumidor, específicamente en los años 1997, 1999, y 2002, y por ende se reajuste y reliquide asignación mensual de retiro, a partir de 1997, año por año, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

De igual forma, solicitó a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada y pague, reajuste, compute y reincorpore en la asignación de retiro el

porcentaje a cada año, con su respectiva indexación con reajuste al Índice de Precios al consumidor.

Mediante auto escrito de fecha 26 de septiembre de 2016, se admitió la demanda, se notificó electrónicamente el 27 de septiembre de 2016 y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, así como al Ministerio Público; posteriormente se corrió traslado de las excepciones propuestas y se fijó fecha y hora la audiencia inicial.

El 6 de marzo de 2018, se celebró audiencia inicial donde se llevaron a cabo la etapa de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y la conciliación (fl.70 al 72).

En la etapa de conciliación el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, manifiesta el ánimo conciliatorio de la entidad, sin embargo, solicita un plazo prudencial, para arrimar la propuesta de conciliación a la parte demandante. Así las cosas, una vez aportada la propuesta, y habiéndosele dado el traslado señalado a la parte demandante, la misma fue aceptada.

II. PROPUESTA DE CONCILIACIÓN PRESENTADA POR LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Mediante acta del 11 de enero de 2018¹, del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, propuso acuerdo de conciliación, el cual fue aceptado por la parte demandante, relativo al reconocimiento, reajuste y pago del índice de precios al consumidor (IPC), de la asignación mensual de retiro, para los años 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, según el caso, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el gobierno nacional.

Parámetros de la Entidad

En los casos de conciliación judicial, señala la entidad que conciliará en los mismos términos de la política de conciliación extrajudicial, obedeciendo a la etapa procesal que se encuentre la demanda, según análisis de cada caso. Agrega la accionada, que efectuada la conciliación, el documento es devuelto por el Juzgado Contencioso Administrativo a la entidad, se realiza la liquidación definitiva y se ordena la cancelación.

De esa forma, el da a conocer la demandada, que el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, aprueba la política institucional para conciliar judicial y extrajudicialmente, el reajuste de la mesada de asignación, por concepto de IPC, política avalada por el Gobierno Nacional, en los siguientes términos:

- Reconocerá el 100% del capital
- Conciliará el 75% de indexación

¹ Obrante a folios 89 al 92 del expediente.

- Prescripción cuatrienal una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación.
- La entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez se aporten los documentos legales.

III. CONSIDERACIONES

3.2 REQUISITOS PARA APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS

De conformidad con las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y el decreto 1716 de 2009, el Juez aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, si cumple con los siguientes requisitos:

3.1.1. Según el Parágrafo 2º del Artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, se debe estudiar la caducidad del medio de control a fin de determinar que el término para presentar la eventual demanda no ha fenecido.

3.1.2. Por disposición del Parágrafo 3º del Artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, que se haya efectuado previamente la reclamación administrativa y que contra el acto administrativo no procedan recursos o se hayan interpuesto.

3.1.3. De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los Artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, que se restrinja a las pretensiones de naturaleza económica.

3.1.4. Que las partes se encuentren debidamente representadas y sus representantes tengan facultad para conciliar.

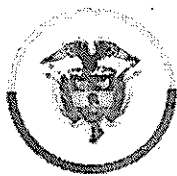
3.1.5. En concordancia con el literal f) del Artículo 6 y con el Artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, se realice un análisis probatorio que permita verificar su procedencia, que se encuentra ajustado a la ley y que no es lesivo del patrimonio público.

IV. CASO CONCRETO

Con el fin de aprobar o improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor José Eliseo Mosquera y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), se deberá determinar el cumplimiento de los requisitos antes enunciados:

4.1. Caducidad:

Como quiera que se concilió el reajuste de la asignación de retiro de los años 1997, 1999 y 2002 de acuerdo con el IPC, el Despacho considera que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no ha caducado porque puede presentarse en cualquier tiempo conforme a lo dispuesto en el inciso c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00233

Demandante: Ángela María Álvarez Morelo.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que consagran que las madres comunitarias se deben vincular a través de contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, rigen desde su fecha de promulgación. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no es aplicable al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación, atención y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso. Para tales efectos, autorizó al señor Uliánov Martínez Pereira.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra

la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB) para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El parágrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibídem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y **que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.**" (Art. 4).

(iv) "El ICBF **inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión** de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, **con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio** y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 11 de diciembre de 2017.

Ahora bien, se dispondrá la corrección del numeral 2 de la providencia mencionada, en el sentido de remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano quien es el competente por razón del lugar y la cuantía⁷.

Finalmente, el Despacho no devolverá los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Corregir el numeral 2° del auto de 13 de diciembre de 2017, el cual quedará así:

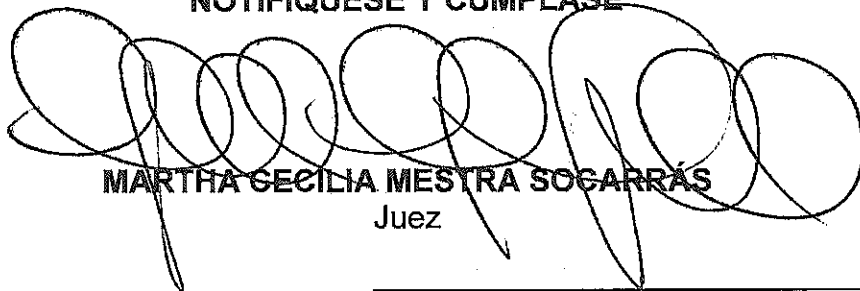
⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

⁷ Artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral.

"Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano".

TERCERO: No devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

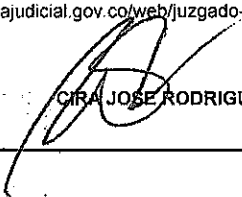


MARTHA GECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 15 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262>

La Secretaria,



CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°:	23.001.33.33.002.2016.00438
Demandante:	José Eliseo Mosquera González
Demandado:	CASUR

Teniendo en cuenta, que en el presente proceso, durante la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, celebrada en fecha 6 de marzo de 2018, durante la etapa de conciliación, el apoderado de la parte demanda, solicitó un plazo para aportar propuesta de conciliación, de conformidad con lo decidido por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en casos similares, éste Juzgado aceptó dicha propuesta, razón por la cual se le concedió el término de 2 días para ello, y de igual manera, le fueron concedidos 2 días siguientes al vencimiento del término inicial, al apoderado de la parte demandante, para que procediera a pronunciarse sobre la mencionada propuesta.

El apoderado de la entidad demandada, arrió su propuesta de conciliación, en fecha 8 de marzo de 2018, obrante a folios del 73 al 92 del expediente, siendo aceptada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial de fecha 8 de marzo de 2018, obrante a folio 93 del expediente. Por las anteriores razones, se procederá a analizar la fórmula de arreglo presentada, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, no sin antes exponer de manera breve el trámite procesal previo a ésta providencia.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional - CASUR, pretendiendo la nulidad del acto administrativo oficio N° GAD-SDP 2893.13 de fecha 12 de junio de 2013, mediante el cual se niega al accionante, la reliquidación de la asignación mensual de retiro, en virtud a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional (IPC) por los años en que dicho porcentaje fue por debajo del Índice de Precios al Consumidor, específicamente en los años 1997, 1999, y 2002, y por ende se reajuste y reliquide asignación mensual de retiro, a partir de 1997, año por año, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

De igual forma, solicitó a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada y pague, reajuste, compute y reincorpore en la asignación de retiro el

porcentaje a cada año, con su respectiva indexación con reajuste al Índice de Precios al consumidor.

Mediante auto escrito de fecha 26 de septiembre de 2016, se admitió la demanda, se notificó electrónicamente el 27 de septiembre de 2016 y se ordenó correr traslado de la misma a la parte demandada a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, así como al Ministerio Público; posteriormente se corrió traslado de las excepciones propuestas y se fijó fecha y hora la audiencia inicial.

El 6 de marzo de 2018, se celebró audiencia inicial donde se llevaron a cabo la etapa de saneamiento del proceso, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y la conciliación (fl.70 al 72).

En la etapa de conciliación el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, manifiesta el ánimo conciliatorio de la entidad, sin embargo, solicita un plazo prudencial, para arrimar la propuesta de conciliación a la parte demandante. Así las cosas, una vez aportada la propuesta, y habiéndosele dado el traslado señalado a la parte demandante, la misma fue aceptada.

II. PROPUESTA DE CONCILIACIÓN PRESENTADA POR LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Mediante acta del 11 de enero de 2018¹, del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, propuso acuerdo de conciliación, el cual fue aceptado por la parte demandante, relativo al reconocimiento, reajuste y pago del índice de precios al consumidor (IPC), de la asignación mensual de retiro, para los años 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, según el caso, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el gobierno nacional.

Parámetros de la Entidad

En los casos de conciliación judicial, señala la entidad que conciliará en los mismos términos de la política de conciliación extrajudicial, obedeciendo a la etapa procesal que se encuentre la demanda, según análisis de cada caso. Agrega la accionada, que efectuada la conciliación, el documento es devuelto por el Juzgado Contencioso Administrativo a la entidad, se realiza la liquidación definitiva y se ordena la cancelación.

De esa forma, el da a conocer la demandada, que el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, aprueba la política institucional para conciliar judicial y extrajudicialmente, el reajuste de la mesada de asignación, por concepto de IPC, política avalada por el Gobierno Nacional, en los siguientes términos:

- Reconocerá el 100% del capital
- Conciliará el 75% de indexación

¹ Obrante a folios 89 al 92 del expediente.

- Prescripción cuatrienal una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación.
- La entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez se aporten los documentos legales.

III. CONSIDERACIONES

3.2 REQUISITOS PARA APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS

De conformidad con las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001, el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y el decreto 1716 de 2009, el Juez aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, si cumple con los siguientes requisitos:

3.1.1. Según el Parágrafo 2° del Artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, se debe estudiar la caducidad del medio de control a fin de determinar que el término para presentar la eventual demanda no ha fenecido.

3.1.2. Por disposición del Parágrafo 3° del Artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, que se haya efectuado previamente la reclamación administrativa y que contra el acto administrativo no procedan recursos o se hayan interpuesto.

3.1.3. De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los Artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, que se restrinja a las pretensiones de naturaleza económica.

3.1.4. Que las partes se encuentren debidamente representadas y sus representantes tengan facultad para conciliar.

3.1.5. En concordancia con el literal f) del Artículo 6 y con el Artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, se realice un análisis probatorio que permita verificar su procedencia, que se encuentra ajustado a la ley y que no es lesivo del patrimonio público.

IV. CASO CONCRETO

Con el fin de aprobar o improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor José Eliseo Mosquera y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), se deberá determinar el cumplimiento de los requisitos antes enunciados:

4.1. Caducidad:

Como quiera que se concilió el reajuste de la asignación de retiro de los años 1997, 1999 y 2002 de acuerdo con el IPC, el Despacho considera que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no ha caducado porque puede presentarse en cualquier tiempo conforme a lo dispuesto en el inciso c) del numeral 1° del Artículo 164 del C.P.A.C.A.

4.2. Agotamiento de la reclamación administrativa.

El 19 de junio de 2013², el señor José Eliecer Mosquera González, solicitó sustitución de la asignación de retiro de acuerdo con el IPC. (fls 10 - 12).

Mediante Oficio N° 3682/ OAJ del 21 de agosto de 2012, la entidad había dado respuesta a una petición similar del accionante, indicando que “...no es procedente acceder a su petición...” (fls 14-16).

Sin embargo, a través del Oficio N° GAD-SDP 289.13, emanado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, Subdirector de Prestaciones Sociales en fecha 12 de junio de 2013, se dio respuesta a la petición, indicando que “En atención al asunto de la referencia, con el fin de reajustar su prestación de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, se le sugiere presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, a través de apoderado judicial, allegando copia de este oficio; lo cual también debe ser radicado en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y previo a los requisitos exigidos por dicha Procuraduría, con el fin de que se fije fecha y hora, para realizar audiencia de conciliación...Lo anterior, en cumplimiento a la política de Gobierno, con el fin de solucionar la problemática de reajuste de su asignación de retiro por concepto de Índice de Precios al Consumidor (I.P.C) mediante el proceso de conciliación” (fls 10 a 13).

4.3. Pretensiones de naturaleza económica.

El objeto de la conciliación fue el reajuste de la asignación de retiro de los años 1997, 1999 y 2002, de acuerdo con el IPC. Se reconoció el 100% del capital, el 75% de la indexación y se aplicó la prescripción cuatrienal (fls 74 - 88).

4.4. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar.

El señor José Eliseo Mosquera González, otorgó poder al Doctor Jairo Calderón Salcedo, con facultad para conciliar (fl 20).

La Doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), confirió poder al Doctor Bernardo Dagoberto Torres Obregón, con facultad para conciliar (fls 42-53).

4.5. Análisis probatorio.

Dentro del expediente, se encuentra acreditado lo siguiente:

a). A través de la Resolución N° 3455 de 5 de septiembre de 1988, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), reconoció y ordenó el pago de la asignación

² Fecha que se infiere del oficio respuesta GAD-SDP 289.13 emanado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR a través de su Subdirector de Prestaciones Sociales, obrante a folio 13 del expediente.

mensual de retiro al señor agente @ José Eliseo Mosquera González, en cuantía del 74% del sueldo básico de actividad. (fl.19)

b). La parte actora, le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante petición radicada N°2013049878 del 19 de junio de 2013, que se reliquidara la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor, petición que fue resuelta mediante oficio N° GAD-SDP 2893.13 del 12 de junio de 2013.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, efectuó liquidación de los valores correspondientes al monto del reajuste a reconocer por asignación así (fl.88):

	VALOR AL 100%	VALOR A CONCILIAR 75%
Valor capital al 100 %	8.673.716	8.673.716
Valor indexado	1.621.330	1.215.998
TOTAL A PAGAR	10.295.046	9.889.714

DIFERENCIA CASUR \$405.332

Cada una de las sumas citadas, encuentra sustento en el cálculo realizado por la entidad convocada por cada concepto, es decir en relación con la diferencia a reconocer por concepto de IPC e indexación correspondiente a cada año.

c). En el Acta N° 1 de 11 de enero de 2018, el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), estableció los lineamientos para conciliar judicial y extrajudicialmente los reajustes de la asignación mensual de retiro correspondiente a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 de acuerdo con el IPC (fls 89 - 92):

"CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL IPC. Se hará bajo los siguientes parámetros:

PARÁMETROS DE LA ENTIDAD

1.1. **Conciliación extrajudicial** del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.

- Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto del IPC.
- Petición de conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con copia a CASUR.
- Una vez aprobada la conciliación por el Despacho judicial y radicada ante la Entidad, acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelará así:
- Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial, contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.
- Se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de la indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, presentando pre- liquidación.
- Una vez, se realice el control de legalidad por parte Juez Contencioso; y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado lo conciliación y demás documentos requeridos, la Entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes.

- Se tomará para efectos de aplicación de la prescripción la fecha del derecho de petición que se encuentra vigente al momento de la radicación, es decir cuatro años contados hacia atrás desde la convocatoria de conciliación o la radicación de la demanda.

Conciliación Judicial: Se conciliará en los mismos términos de la política de conciliación extrajudicial, obedeciendo a la etapa procesal que se encuentre la demanda, según análisis de cada caso. Agrega la accionada, que efectuada la conciliación, el documento es devuelto por el Juzgado Contencioso Administrativo a la entidad, se realiza la liquidación definitiva y se ordena la cancelación."

d). En memorial de fecha 8 de marzo de 2018, el apoderado del demandante, expresa que "teniendo en cuenta que la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, presentó acuerdo conciliatorio y que pone fin a las pretensiones que motivaron la posibilidad de conciliación en la fase de audiencia inicial, me permito manifestando que aceptamos recíprocamente, toda vez que estoy autorizado por mi poderdante para conciliar, el acuerdo presentado por la entidad demandada, sin ninguna objeción a su contenido, dejando constancia que el acuerdo fue libre y con espontánea voluntad, así se hace constar con mi firma, en manifestación de asentimiento."

e). Finalmente, lo conciliado no resulta lesivo para el patrimonio público ni violatorio a la ley, por cuanto lo que se dispone a conciliar es el pago de una acreencia laboral a la que se le aplicó la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales. Esta circunstancia no implica una afectación mayor al patrimonio de la Entidad demandada.

V. CONCLUSIÓN

Así las cosas, se tiene que la conciliación celebrada deba aprobarse, en razón a que se cumplen a cabalidad los presupuestos para ello, a saber: (i) las partes actuaron con facultad expresa para conciliar, (ii) el asunto es susceptible de conciliación puesto a través del acuerdo logrado se protegen derechos irrenunciables de la parte demandante; (iii) no es exigible el término de caducidad de la acción en caso de acudir a la jurisdicción, (iv) lo convenido no es violatorio a la ley, se encuentra respaldado en el material probatorio, y (v) no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio presentado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR el 8 de marzo de 2018, y aceptado por la parte demandante en la misma fecha.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, iniciado por el señor José Eliseo Mosquera González, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia, expídanse a costas del demandante, copias autenticadas de esta providencia, con constancia de ejecutoria y la anotación de ser primera copia, en los términos del artículo 114 del código General del Proceso.

CUARTO: Comunicada la presente decisión a las partes, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 15 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00249

Demandante: Norma Miranda Pérez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que establecen la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, rigen desde su fecha de promulgación; en consecuencia, no son aplicables a la relación laboral existente entre las partes originada desde el Programa Hogar Comunitario de Bienestar. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no se ajusta al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). No se puede desconocer la estrecha relación entre la política pública de atención a la niñez, sus fines y objetivos y la labor desempeñada como madre comunitaria, inherente al servicio público.

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB)

para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El parágrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESEC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibidem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y **que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.**" (Art. 4).

(iv) "El ICBF **inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión** de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, **con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio** y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negritas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 13 de diciembre de 2017.

Finalmente, Finalmente, el Despacho devolverá los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que efectivamente fueron consignados.

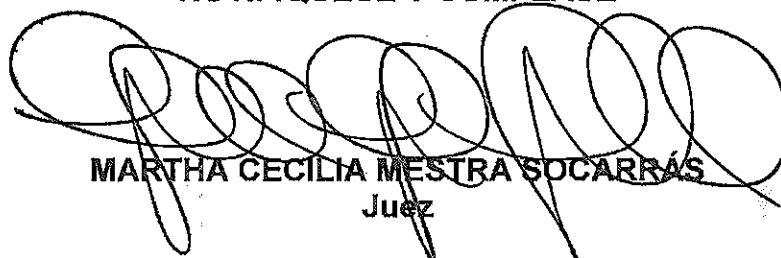
En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que efectivamente fueron consignados. Para lo anterior, se dispondrá por secretaría hacer las deducciones contables a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

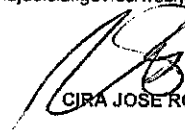

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 15 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



JIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00554

Demandante: Mabel de Jesús Mercado Quiñonez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que establecen la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, rigen desde su fecha de promulgación; en consecuencia, no son aplicables a la relación laboral existente entre las partes originada desde el Programa Hogar Comunitario de Bienestar. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no se ajusta al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). No se puede desconocer la estrecha relación entre la política pública de atención a la niñez, sus fines y objetivos y la labor desempeñada como madre comunitaria, inherente al servicio público.

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB)

para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El parágrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibidem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y **que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.**" (Art. 4).

(iv) "El ICBF **inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión** de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, **con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio** y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 18 de diciembre de 2017.

El Despacho no devolverá los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

Finalmente, se reconocerá personerías a los doctores Armando Ramón Herrera Campo y Cesar Armando Herrera Montes, para actuar como apoderados principal y sustituto de la demandante, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

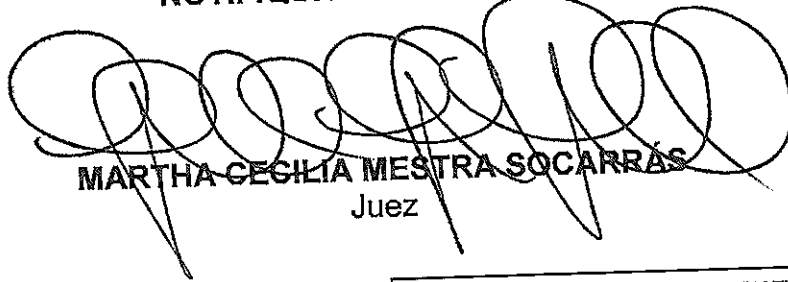
SEGUNDO: No devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Armando Ramón Herrera Campo identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.872.425 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 52.147 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

CUARTO: Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 228.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

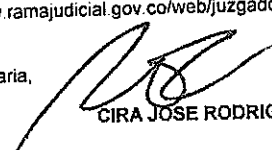
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 15 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00549

Demandante: Mary Sofía Álvarez de Puentes

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que establecen la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, rigen desde su fecha de promulgación; en consecuencia, no son aplicables a la relación laboral existente entre las partes originada desde el Programa Hogar Comunitario de Bienestar. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no se ajusta al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). No se puede desconocer la estrecha relación entre la política pública de atención a la niñez, sus fines y objetivos y la labor desempeñada como madre comunitaria, inherente al servicio público.

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB)

para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El parágrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibidem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y **que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.**" (Art. 4).

(iv) "El ICBF **inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión** de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, **con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio** y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 18 de diciembre de 2017.

El Despacho no devolverá los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

Finalmente, se reconocerá personerías a los doctores Armando Ramón Herrera Campo y Cesar Armando Herrera Montes, para actuar como apoderados principal y sustituto de la demandante, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

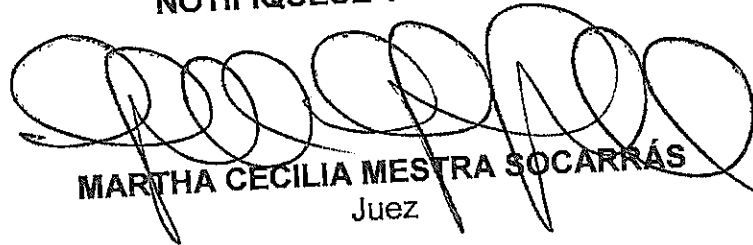
SEGUNDO: No devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Armando Ramón Herrera Campo identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.872.425 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 52.147 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

CUARTO: Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 228.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 15 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00247

Demandante: Rosiris del Carmen Soto Hernández

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que establecen la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, rigen desde su fecha de promulgación; en consecuencia, no son aplicables a la relación laboral existente entre las partes originada desde el Programa Hogar Comunitario de Bienestar. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no se ajusta al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). No se puede desconocer la estrecha relación entre la política pública de atención a la niñez, sus fines y objetivos y la labor desempeñada como madre comunitaria, inherente al servicio público.

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB)

para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El parágrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibídem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y **que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.**" (Art. 4).

(iv) "El ICBF **inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión** de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, **con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio** y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 11 de diciembre de 2017.

Ahora bien, se dispondrá la corrección del numeral 2 de la providencia mencionada, en el sentido de remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, quien es el competente por razón del lugar y la cuantía⁷.

Se devolverá el remanente de los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que fueron consignados.

Finalmente, se reconocerá personería al doctor Cesar Armando Herrera Montes para actuar como apoderado sustituto de la demandante.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Corregir el numeral 2° del auto de 11 de diciembre de 2017, el cual quedará así:

"Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica".

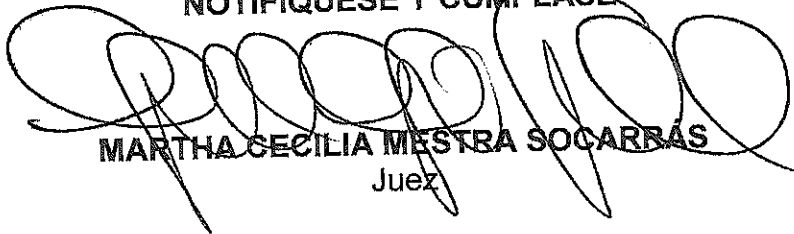
⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

⁷ Artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral.

TERCERO: Devolver el remanente de los gastos ordinarios del proceso. Por Secretaría, deberán realizarse las deducciones contables pertinentes.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 228.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

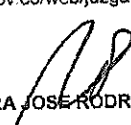
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 15 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00030
Demandante: Mónica Berenice Anaya Pardo
Demandado: Municipio de Momil
Vinculada: Amarilis Georgina Velásquez Álvarez

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto contra los numerales tercero y sexto del auto de fecha 28 de febrero de 2018, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

A folios 180 a 187 del expediente la señora Mónica Berenice Anaya Pardo por conducto de su apoderado, interpuso recurso de reposición contra los numerales tercero y sexto del auto de fecha 28 de febrero de 2018, a fin de que se apruebe la caución prestada y se niegue el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 19 de diciembre de 2017.

Sostiene que la solicitud de levantamiento y revocatoria de la medida cautelar presentada por la señora Amarilis Georgina Velásquez Álvarez por conducto de apoderado judicial, fue adecuada y tramitada por el Juzgado como un recurso de apelación y no conforme al artículo 235 del C.P.A.C.A., situación que la favoreció y quebrantó la igualdad entre las partes. Y que de acuerdo con el artículo 318 del C.G.P., el Juez no está facultado para sustituir o reemplazar las actuaciones de los sujetos procesales.

Indicó que el recurso de apelación procede contra el auto que fija caución cuando esté contenido en el que decreta la medida cautelar, en concordancia con el inciso 2° del artículo 232 del C.P.A.C.A. Como el auto de 19 de diciembre de 2017 sólo fijó caución, el recurso de apelación interpuesto en su contra es improcedente. Así mismo, el auto que fija caución no se encuentra enlistado en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, sobre la negación de la aprobación de la caución presentada manifestó que el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó la medida cautelar y fijó la caución fue concedido en el efecto devolutivo como lo ordena el artículo 243 del C.P.A.C.A., el cual no afecta el curso del proceso ni el cumplimiento de la medida cautelar conforme a lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P. Adicionalmente, el monto de la caución no fue controvertido.

2. DECISIÓN

Argumenta su inconformidad la recurrente afirmando que el auto de fecha 19 de diciembre de 2017 sólo fijó caución, y en ese orden el recurso de apelación interpuesto en su contra es improcedente; además afirma que como quiera que el auto que fija caución no se encuentra enlistado en el artículo 243 C.P.A.C.A. el mismo no se puede tener como susceptible de apelación.

Expediente radicado No. 23.001.33.33.002.2017.00030

Al respecto considera el Despacho que no le asiste la razón a la inconforme si se tiene que el auto de fecha 19 de diciembre de 2017¹ fue adicionado mediante auto de fecha 6 de febrero del año 2018², de conformidad con lo prescrito en el artículo 287 del C.G.P., motivo por el cual se está en presencia de una sola decisión judicial y no como lo pretende la recurrente dividir tal providencia en dos.

De suerte que, de conformidad con el inciso 4º del artículo 287 del C.G.P. el cual a su tenor literal dispone: *"Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal"*; así como también, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 232 del C.P.A.C.A. que prescribe: *"La decisión que fija la caución o la que la niega será apelable junto con el auto que decreta la medida cautelar..."*, es lógico concluir la procedencia del recurso de alzada concedido.

De otra parte, con respecto a los argumentos traídos a colación frente a la no aprobación de la caución considera el Despacho que como quiera que el auto mediante el cual se decretó la medida no se encuentra ejecutoriado debido a los varios recursos contra él interpuesto, éste no es el momento procesal oportuno para pronunciarse a ese respecto, téngase en cuenta además lo prescrito en el acápite pertinente del inciso tercero del artículo 233 del C.P.A.C.A., que reza: *"... La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada."*

Así las cosas, resulta inevitable colegir lo siguiente: Para que la medida cautelar se haga efectiva corresponde por mandato legal que el auto que acepte la caución prestada éste ejecutoriado, luego entonces, evidente es que para proceder a aceptar la caución prestada, debe estar ejecutoriado el auto que la decretó, norma que abriga el principio que sostiene que *"Lo accesorio sufre la suerte de lo principal"*. En ese orden, no se accederá a lo solicitado por la recurrente.

Por las razones expuestas, se

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: No reponer los numerales tercero y sexto del auto de fecha 28 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
 Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
 MONTERIA

Montería, 15 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
 ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


 CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

¹ Folios 112 y 113.

² Folios 145 a 149.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00526

Demandante: Lina de Jesús Navarro Perneth

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que establecen la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, rigen desde su fecha de promulgación; en consecuencia, no son aplicables a la relación laboral existente entre las partes originada desde el Programa Hogar Comunitario de Bienestar. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no se ajusta al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). No se puede desconocer la estrecha relación entre la política pública de atención a la niñez, sus fines y objetivos y la labor desempeñada como madre comunitaria, inherente al servicio público.

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB)

para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El parágrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibídem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y **que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.**" (Art. 4).

(iv) "El ICBF **inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión** de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, **con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio** y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negritillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 18 de diciembre de 2017.

El Despacho no devolverá los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

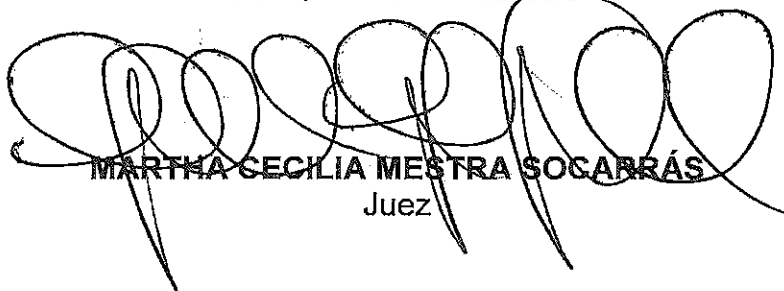
En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 15 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00555

Demandante: Leida Margoth Arrieta Alvarado

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que establecen la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, rigen desde su fecha de promulgación; en consecuencia, no son aplicables a la relación laboral existente entre las partes originada desde el Programa Hogar Comunitario de Bienestar. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no se ajusta al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). No se puede desconocer la estrecha relación entre la política pública de atención a la niñez, sus fines y objetivos y la labor desempeñada como madre comunitaria, inherente al servicio público.

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB)

para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El parágrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibidem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y **que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.**" (Art. 4).

(iv) "El ICBF **inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión** de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, **con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio** y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 15 de diciembre de 2017.

El Despacho no devolverá los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 15 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


JRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00452

Demandante: Martha Cecilia Rhenals Bello

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que establecen la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, rigen desde su fecha de promulgación; en consecuencia, no son aplicables a la relación laboral existente entre las partes originada desde el Programa Hogar Comunitario de Bienestar. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no se ajusta al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). No se puede desconocer la estrecha relación entre la política pública de atención a la niñez, sus fines y objetivos y la labor desempeñada como madre comunitaria, inherente al servicio público.

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB)

para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El parágrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibidem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y **que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.**" (Art. 4).

(iv) "El ICBF **inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión** de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, **con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio** y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 11 de diciembre de 2017.

Ahora bien, se dispondrá la corrección del numeral 2 de la providencia mencionada, en el sentido de remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lorica, quien es el competente por razón del lugar y la cuantía⁷.

El Despacho no devolverá los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados;

Finalmente, se reconocerá personería a los doctores Armando Ramón Herrera Campo y Cesar Armando Herrera Montes, para actuar como apoderados principal y sustituto de la demandante, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Corregir el numeral 2° del auto de 11 de diciembre de 2017, el cual quedará así:

"Remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Lorica".

⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

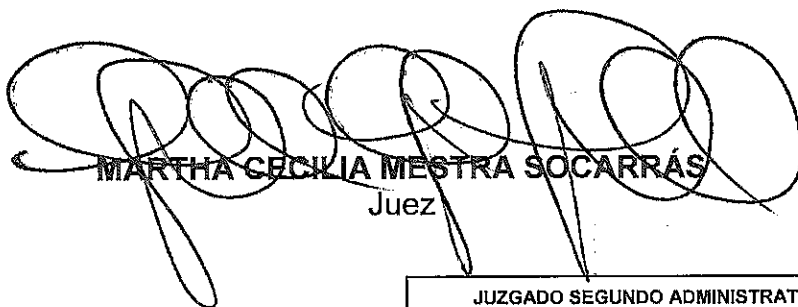
⁷ Artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral.

TERCERO: No devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor Armando Ramón Herrera Campo identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.872.425 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 52.147 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 228.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

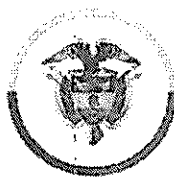

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 15 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00327

Demandante: Ludis del Socorro Pérez Navarro.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que consagran que las madres comunitarias se deben vincular a través de contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, rigen desde su fecha de promulgación. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no es aplicable al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación, atención y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso. Para tales efectos, autorizó al señor Uliánov Martínez Pereira.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra

la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB) para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El párrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el párrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibídem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y **que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.**" (Art. 4).

(iv) "El ICBF **inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión** de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, **con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio** y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 11 de diciembre de 2017.

Ahora bien, se dispondrá la corrección del numeral 2 de la providencia mencionada, en el sentido de remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano quien es el competente por razón del lugar y la cuantía⁷.

Finalmente, el Despacho no devolverá los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Corregir el numeral 2° del auto de 13 de diciembre de 2017, el cual quedará así:

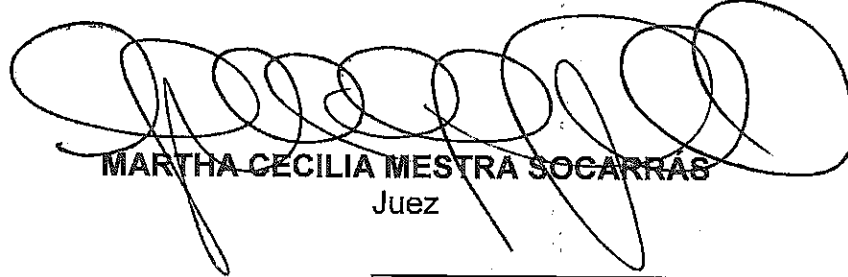
⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

⁷ Artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral.

"Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montellbano".

TERCERO: No devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 15 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/262>

La Secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2013.00097

Demandante: Nancy Ester Flórez Moreno

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que consagran que las madres comunitarias se deben vincular a través de contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, rigen desde su fecha de promulgación. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no es aplicable al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación, atención y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso. Para tales efectos, autorizó al señor Uliánov Martínez Pereira.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha

contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB) para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El parágrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales; para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de**

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibidem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF." (Art. 4).

(iv) "El ICBF inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 11 de diciembre de 2017.

Ahora bien, se dispondrá la corrección del numeral 2 de la providencia mencionada, en el sentido de remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Montería, quien es el competente por razón del lugar y la cuantía⁷.

Finalmente, se devolverá el remanente de los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que fueron consignados.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de Jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Corregir el numeral 2° del auto de 11 de diciembre de 2017, el cual quedará así:

⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

⁷ Artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral.

"Remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Montería".

TERCERO: Devolver el remanente de los gastos ordinarios del proceso. Por Secretaría, deberán realizarse las deducciones contables pertinentes.

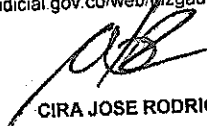
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 15 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2013.00098

Demandante: Roselia María Páez Martínez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que consagran que las madres comunitarias se deben vincular a través de contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, rigen desde su fecha de promulgación. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no es aplicable al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación, atención y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso. Para tales efectos, autorizó al señor Uliánov Martínez Pereira.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha

contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB) para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El párrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el párrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que, el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de**

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibidem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.” (Art. 2).

(iii) “Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y **que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.**” (Art. 4).

(iv) “El ICBF **inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión** de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, **con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio** y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar.” (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo...”

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 11 de diciembre de 2017.

Ahora bien, se dispondrá la corrección del numeral 2 de la providencia mencionada, en el sentido de remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Montería, quien es el competente por razón del lugar y la cuantía⁷.

Finalmente, se devolverá el remanente de los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que fueron consignados.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de Jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Corregir el numeral 2° del auto de 11 de diciembre de 2017, el cual quedará así:

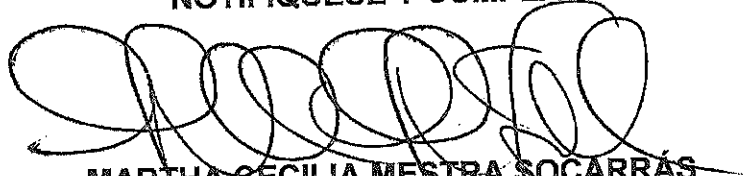
⁶ “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.”

⁷ Artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral.

"Remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Montería".

TERCERO: Devolver el remanente de los gastos ordinarios del proceso. Por Secretaría, deberán realizarse las deducciones contables pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 15 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00470

Demandante: Nevardis Ramos Coronado

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que establecen la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, rigen desde su fecha de promulgación; en consecuencia, no son aplicables a la relación laboral existente entre las partes originada desde el Programa Hogar Comunitario de Bienestar. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no se ajusta al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). No se puede desconocer la estrecha relación entre la política pública de atención a la niñez, sus fines y objetivos y la labor desempeñada como madre comunitaria, inherente al servicio público.

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB)

para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El parágrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibidem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y **que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.**" (Art. 4).

(iv) "El ICBF **inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión** de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, **con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio** y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 11 de diciembre de 2017.

Ahora bien, se dispondrá la corrección del numeral 2 de la providencia mencionada, en el sentido de remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, quien es el competente por razón del lugar y la cuantía⁷.

El Despacho no devolverá los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

Finalmente, se reconocerá personerías a los doctores Armando Ramón Herrera Campo y Cesar Armando Herrera Montes, para actuar como apoderados principal y sustituto de la demandante, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: Corregir el numeral 2° del auto de 13 de diciembre de 2017, el cual quedará así:

"Remitir el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano".

⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

⁷ Artículos 5 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral.

TERCERO: No devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor Armando Ramón Herrera Campo identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.872.425 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 52.147 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 228.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

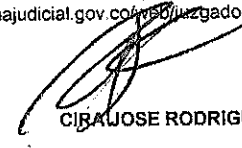
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 15 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/mso/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


C/BA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00274

Demandante: María de Jesús Benítez de Salgado

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que establecen la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, rigen desde su fecha de promulgación; en consecuencia, no son aplicables a la relación laboral existente entre las partes originada desde el Programa Hogar Comunitario de Bienestar. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no se ajusta al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). No se puede desconocer la estrecha relación entre la política pública de atención a la niñez, sus fines y objetivos y la labor desempeñada como madre comunitaria, inherente al servicio público.

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB) para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El parágrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibidem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y **que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF**." (Art. 4).

(iv) "El ICBF **inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión** de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, **con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio** y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 18 de diciembre de 2017.

Se devolverá el remanente de los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que fueron consignados.

Finalmente, se reconocerá personería al doctor Cesar Armando Herrera Montes para actuar como apoderado sustituto de la demandante.

En virtud de lo expuesto, se

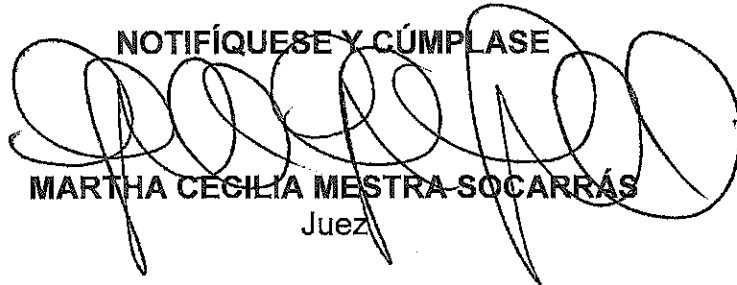
RESUELVE:

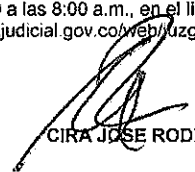
PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

SEGUNDO: Devolver el remanente de los gastos ordinarios del proceso. Por Secretaría, deberán realizarse las deducciones contables pertinentes.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 228.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 15 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria,  CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
--



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00532

Demandante: Myriam Julia Vásquez Llamas

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que establecen la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, rigen desde su fecha de promulgación; en consecuencia, no son aplicables a la relación laboral existente entre las partes originada desde el Programa Hogar Comunitario de Bienestar. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no se ajusta al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). No se puede desconocer la estrecha relación entre la política pública de atención a la niñez, sus fines y objetivos y la labor desempeñada como madre comunitaria, inherente al servicio público.

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB)

para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El párrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el párrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibidem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y **que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.**" (Art. 4).

(iv) "El ICBF **inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión** de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, **con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio** y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 18 de diciembre de 2017.

El Despacho no devolverá los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

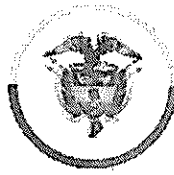
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 15 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA SOBE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00288

Demandante: Mercedes Yadith Avilez Pérez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que establecen la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, rigen desde su fecha de promulgación; en consecuencia, no son aplicables a la relación laboral existente entre las partes originada desde el Programa Hogar Comunitario de Bienestar. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no se ajusta al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). No se puede desconocer la estrecha relación entre la política pública de atención a la niñez, sus fines y objetivos y la labor desempeñada como madre comunitaria, inherente al servicio público.

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

“84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB) para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El parágrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como “aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país.”

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: “Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país.” (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: “regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo”³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: “Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes.” (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

¹ “Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones.”

² “Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar.”

³ Ibidem.

⁴ “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.”

⁵ “Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones.”

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y **que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF**." (Art. 4).

(iv) "El ICBF **inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión** de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, **con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio** y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 18 de diciembre de 2017.

Se devolverá el remanente de los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que fueron consignados.

Finalmente, se reconocerá personería al doctor Cesar Armando Herrera Montes para actuar como apoderado sustituto de la demandante.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

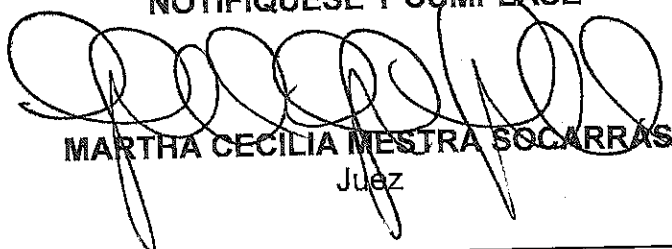
PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

SEGUNDO: Devolver el remanente de los gastos ordinarios del proceso. Por Secretaría, deberán realizarse las deducciones contables pertinentes.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Cesar Armando Herrera Montes identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.851.322 expedida en Montería y portador de la tarjeta profesional 228.058 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

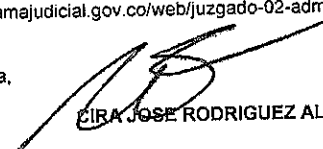
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 15 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


ZIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00550

Demandante: Marleny Sofía Burgos Romero

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que establecen la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, rigen desde su fecha de promulgación; en consecuencia, no son aplicables a la relación laboral existente entre las partes originada desde el Programa Hogar Comunitario de Bienestar. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no se ajusta al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). No se puede desconocer la estrecha relación entre la política pública de atención a la niñez, sus fines y objetivos y la labor desempeñada como madre comunitaria, inherente al servicio público.

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB)

para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El parágrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibidem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y **que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.**" (Art. 4).

(iv) "El ICBF **inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión** de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, **con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio** y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 18 de diciembre de 2017.

El Despacho no devolverá los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

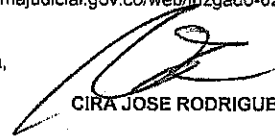
MARTHA GECILIA MESTRA SOCARRAS
Juez

⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 15 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2017.00542

Demandante: Enoedys del Carmen Sánchez Solar

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostuvo que la Ley 1607 de 2012 y el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, normas que establecen la modalidad de vinculación de las madres comunitarias, rigen desde su fecha de promulgación; en consecuencia, no son aplicables a la relación laboral existente entre las partes originada desde el Programa Hogar Comunitario de Bienestar. La providencia de fecha 27 de septiembre de 2017 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente radicado con el N° 11001010200020170180000 (14460-33) no se ajusta al caso concreto.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se interpuso contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y no contra terceros, teniendo en cuenta las labores desplegadas encaminadas a la educación y protección de la niñez, las cuales se asemejan a las de un empleado público.

Es innegable el nexo entre el hogar comunitario de bienestar atendido por la demandante y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). No se puede desconocer la estrecha relación entre la política pública de atención a la niñez, sus fines y objetivos y la labor desempeñada como madre comunitaria, inherente al servicio público.

En caso de no reponerse la decisión adoptada, solicitó la devolución de los gastos del proceso.

2. DECISIÓN

En sentencia T-480/16, la Corte Constitucional realizó el estudio de la normatividad legal que ha regulado la labor de las madres comunitarias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF):

"84. Como se reiteró en el fundamento jurídico N° 78 de esta sentencia (pág. 57), en diciembre de 1986, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Lucha contra la Pobreza Absoluta y para la Generación de Empleo, y definió como uno de los programas específicos el de Bienestar y Seguridad Social del Hogar, donde se inscribió el Proyecto de Hogares Comunitarios de Bienestar (en adelante HCB)

para atender a la población infantil más pobre de los sectores sociales urbanos y rurales del país.

85. Dos años después, se expidió la Ley 89 de 1988¹, mediante la cual se incrementó el presupuesto de ingresos del ICBF, con destinación exclusiva para la continuidad, desarrollo y cobertura de los HCB. El parágrafo 2 del artículo 1 de ese cuerpo normativo define a los HCB como "aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF- a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país."

86. Luego, se sancionó el Decreto 1340 de 1995², cuyo artículo 1 precisa que los HCB se componen, principalmente, por las becas que asigna el ICBF, las cuales son pagadas a las personas que desempeñan la labor madre comunitaria, como retribución al servicio prestado. Así reza dicha norma legal: "Los Hogares Comunitarios de Bienestar a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 1o de la Ley 89 de 1988, se constituyen mediante **las becas que asigne el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** y los recursos locales, para que las familias, en acción mancomunada, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de estratos sociales pobres del país." (Negrilla fuera del texto original)...

86.2. A su turno, el artículo 4 del decreto en mención indica que el vínculo que existe entre el ICBF y las personas que integran el programa de HCB, por ejemplo las madres comunitarias, no implica relación laboral, por cuanto se trata de un trabajo solidario que se constituye mediante la contribución voluntaria de la sociedad y la familia para asistir y proteger a los niños...

89. Ante tal situación, el Comité PIDESC reiteró su recomendación de 1995: "regularizar la condición laboral de las madres comunitarias y considerarlas como trabajadoras para que tengan derecho a percibir el salario mínimo"³.

90. Como resultado de esas recomendaciones internacionales y el arduo reclamo de las madres comunitarias para obtener el reconocimiento de sus derechos laborales que presuntamente han sido desconocidos de manera sistemática, se expidió la Ley 1607 de 2012⁴, cuyo artículo 36 dispone que: "Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, **todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente** y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes." (Negrilla fuera del texto original).

91. La disposición legal anteriormente citada fue reglamentada parcialmente por el Decreto 289 de 2014⁵, cuyo articulado desarrolló, entre otros, los siguientes aspectos en relación con la vinculación de las madres comunitarias:

(i) "El presente decreto **reglamenta la vinculación laboral de las Madres Comunitarias** con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar." (Art. 1).

(ii) "Las Madres Comunitarias **serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo** suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y **contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo**, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social." (Art. 2).

¹ "Por la cual se asignan recursos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones."

² "Por el cual se dictan disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar."

³ Ibidem.

⁴ "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones."

⁵ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

(iii) "Podrán ser empleadores de las madres comunitarias, las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar que hayan sido constituidas legalmente, con capacidad contractual, personería jurídica y **que cumplan los lineamientos establecidos por el ICBF.**" (Art. 4).

(iv) "El ICBF **inspeccionará, vigilará y supervisará la gestión** de las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar en sus diferentes formas de atención, **con el fin de que se garantice la calidad en la prestación del servicio** y el respeto por los derechos de los niños beneficiarios del programa, atendiendo la naturaleza especial y esencial del servicio público de Bienestar Familiar." (Art. 7) (Negrillas fuera del texto original).

92. Como se observa, si bien la labor de madre comunitaria del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, desde sus inicios, fue concebida como una actividad que supuestamente no implicaba una relación laboral, lo cierto es que solo a partir del año 2012 se desechó tal postura e inició el reconocimiento y adopción gradual de su verdadera naturaleza, lo cual se materializó con la expedición del Decreto 289 de 2014, mediante la suscripción de contratos de trabajo para que las madres comunitarias tengan todas las garantías y derechos consagrados en el Código Sustantivo de Trabajo..."

Del anterior recuento se advierte que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de empleadas públicas y que han ejecutado su labor en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que las descritas en el Decreto 289 de 2014⁶, en el que se determinó que no tendrían calidad de servidoras públicas, que serían vinculadas mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar, sin que se pudiera predicar solidaridad patronal con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que contarían con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo; en consecuencia, como **se trata de un conflicto jurídico originado en un contrato de trabajo**, el Despacho considera que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, es la encargada de conocerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Laboral, razón por la que no se repondrá el numeral 1° del auto de 18 de diciembre de 2017.

El Despacho no devolverá los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el numeral 1° del auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No devolver los gastos ordinarios del proceso teniendo en cuenta que no fueron consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA MESTRA SOCARRÁS

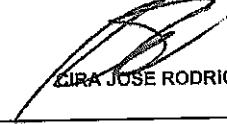
Juez

⁶ "Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 36 la Ley 1607 de 2012 y se dictan otras disposiciones."

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 15 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


JIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON